

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 0783

Asunto:	Requiere y pone en conocimiento
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2017-00052-00
Demandante:	Pedro Erasmo Cuervo Agudelo y Maria Ines Quintero de Cuervo
Demandado:	Par Caprecom Liquidado

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

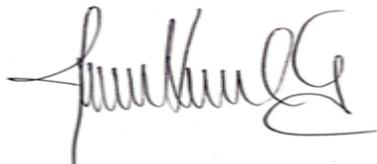
Con providencia del pasado 10 de abril de 2023 el Juzgado decretó como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial; lo anterior con el fin de establecer la relación de causalidad entre la falta de oportunidad para expedir las autorizaciones en el tratamiento médico con fotocoagulación láser y antiangiogénicos en el ojo izquierdo del señor Pedro Erasmo Cuervo Agudelo y el daño en la salud reclamado por la parte actora; para el efecto se designo a la Universidad Ces- Sede Medellín.

Se pone en conocimiento de las partes que con oficio del 11 de abril de 2023¹, esa institución informa que el costo de la práctica de la prueba asciende a cinco (5) salarios mínimos.

Conforme a lo ordenado en el auto del 10 de abril de 2023, a cada una de las partes le corresponde sufragar el cincuenta por ciento (50%) del costo informe pericial. En este sentido se le concede a las partes el término de quince (15) días para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes para continuar con el trámite del proceso judicial.

¹ Archivo 49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 20 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 0794

Asunto:	Requiere y pone en conocimiento
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2017-00052-00
Demandante:	Luz Mery Henao Giraldo y otros
Demandado:	Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Llamadas en garantía:	Axa Colpatria Seguros S.A. y otros

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A continuación el Juzgado se pronunciará sobre el recaudo de algunas de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial:

i) En la diligencia celebrada el pasado 07 de diciembre de 2022, se decretó como prueba a favor de la parte demandante la realización de un dictamen pericial para resolver los puntos descritos en la demanda; para el efecto se designo a la **Universidad Ces- Sede Medellín**.

Esta institución informa con oficio del 13 de diciembre de 2022¹, que el costo de la practica de la prueba asciende a sies (6) salarios mínimos. Frente a este pronunciamiento, la apoderada de la parte actora indica que sus representados carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de la pericia.

Al respecto, se indica que el artículo 221 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que la parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Teniendo en cuenta el contenido de la norma, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si insiste en la práctica de la prueba

¹ Archivo 49

teniendo presente que la practica de la misma generará costos.

ii) Igualmente, se **requiere** a la parte demandante para que, tambien en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, demuestre las gestiones adelantadas para obtener el informe pericial que debe ser practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forences como prueba decretada a su favor.

En caso de que la parte demandante guarde silencio con respecto a los dos puntos anteriores, se iniciará el trámite del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de declarar el desistimiento tácito de las pruebas.

iii) Como prueba de la parte demandada **Clinica Ospedale Manizales S.A.** se decretó como prueba pericial la realización de un informe por parte de Cardiología o Electrofisiología y para el efecto se designo a la **Universidad CES Sede Medellín.**

Se pone en conocimiento de la demandada que mediante oficio del 13 de diciembre de 2022, la Universidad CES Sede Medellín informa que el costo del informe asciende a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El documento reposa en el archivo 45 del expediente.

En este sentido se le concede el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncie al respecto. En caso de que **la Clínica Ospedale S.A.** guarde silencio con respecto a los dos puntos anteriores, se iniciará el trámite del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de declarar el desistimiento tácito de las pruebas.

iii) Finalmente, en razón a que la **Superintendencia de Salud** ostenta la calidad de accionada en este proceso, se le requiere para que allegue la siguiente información solicitada en Audiencia Inicial como prueba de la parte demandante. Lo anterior en razón a que es su deber colaborar con la administración de justicia.

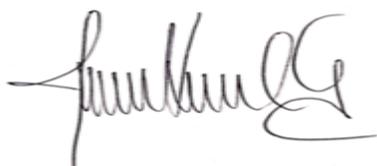
- a. Que el recurso humano era suficiente y que tenían los conocimientos y preparación profesional requerida para la ejecución de funciones.
- b. Que la infraestructura y las instalaciones físicas, así como el mantenimiento de las mismas eran adecuadas para atender procesos críticos asistenciales.
- c. Que poseían la dotación suficiente de equipos médicos y que se realizaba un adecuado mantenimiento de los mismos.

- d. Que existían procesos dirigidos a garantizar el cumplimiento de las condiciones legales para el uso de medicamentos y dispositivos médicos.
- e. Que existían procesos de atención primaria que inciden directamente sobre el crecimiento de las principales causas de morbilidad en la región.
- f. Que existían y se cumplían procesos encaminados a garantizar la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de manejo.
- g. Que se disponían de mecanismos para el funcionamiento variados servicios y que se aseguraba el adecuado flujo de pacientes entre los mismos.
- h. Que existían y se cumplían procesos de remisión interinstitucional de pacientes, condicionando directamente el incremento en la morbimortalidad.
- i. Que existían procesos de control y seguimiento a los principales riesgos de cada uno de los servicios que ofrecían.
- j. La relación de cada una de las visitas y requerimientos realizados a la EPS, el año inmediatamente anterior a los hechos que originan la presente demanda

El resultado de las investigaciones administrativas realizadas para establecer las causas y concausas de la muerte del Sr. Fravio Antonio Posada Cuervo (q.e.p.d.).

Para el efecto se le concede el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 20 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A. I.: 784/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00374-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: JAIME JUSEP ZULUAGA GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE VITERBO
Vinculado: CORPOCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia se observa que no obra en el expediente el archivo de audio y video de la audiencia de testimonios celebrada el 06 de agosto de 2020, y únicamente obra el acta de dicha diligencia¹.

Después de consultados tanto los archivos del Despacho como los que reposan en el área de sistemas, no se encontraron los de audio y/o video que corresponden a la diligencia. La oficina de soporte de grabaciones del Consejo Superior de la Judicatura, además, precisó en comunicación del 13 de abril de 2023²:

“En atención a su requerimiento, de manera atenta indicamos que se efectuó la búsqueda del archivo audio visual correspondiente al proceso identificado con CUI 17001333900720180037400 de fecha solicitada, en el repositorio de la Entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada.

Por lo que se procedió a consultar los inventarios entregados por UNE EPM como proveedor del servicio de almacenamiento de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, sin que se evidenciara que la mencionada grabación haya ingresado al Sistema de Gestión de Grabaciones.

¹ Archivo “08ActaAudienciaPruebas” del expediente electrónico.

² Archivo “38SoporteConsultaSistemasAudienciaTestimonios” del expediente electrónico.

Es preciso indicar, que la Mesa Especializada de Gestión de Grabaciones, conoció de fallas y pérdida de algunos archivos de video en la prestación del servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming, sin embargo, no maneja inventarios de los mismos, por lo que sale de su alcance informar a los despachos sobre archivos de audio o video que no están bajo su custodia (...).”.

En vista de lo anterior, en virtud del artículo 126 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretar la reconstrucción parcial del expediente bajo la radicación **17-001-33-39-007-2018-00374-00**:

La norma en cita dispone:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

En aplicación de lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad con la disposición anteriormente citada y para que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar copia de las grabaciones que puedan encontrarse en su poder.

De concluirse que definitivamente no existen registros de la actuación surtida se ordenará nuevamente la realización de la Audiencia de Testimonios para lo cual, en esa oportunidad, se fijará fecha y hora con el fin de recibir la prueba testimonial decretada en el auto que decretó las pruebas.

Se aclara que la repetición o reconstrucción se hará en los términos humanamente posibles, como quiera que con seguridad los testigos ya no dirán las mismas palabras que utilizaron la primera vez, ni las partes intervendrán de la misma forma. Sin embargo, lo que se busca es recapitular la actuación a efectos de permitir que se rehaga dado que se trata de una prueba decretada válidamente en su momento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL del expediente con radicado 17-001-33-39-007-2018-00374-00 dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por JAIME JUSEP ZULUAGA GIRALDO contra el MUNICIPIO DE VITERBO, trámite al que se vinculó a CORPOCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: Fijar para el **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P.

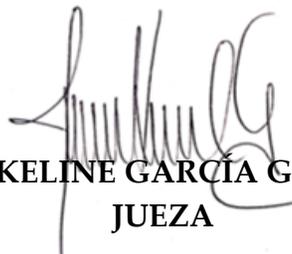
Las partes y sus apoderados comparecerán a la diligencia y procederán a aportar copia de las grabaciones que puedan encontrarse en su poder de la audiencia de testimonios celebrada el 06 de agosto de 2020.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 20 de abril de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: 0792-2023
Medio de Control: Reparación directa
Actor(a): Lucelly Vargas Sanabria y otros
Accionado: E.S.E. Hospital Infantil Rafael Henao y otro
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00049-00

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la parte demandante dentro del proceso en referencia.

Antecedentes:

Con providencia del 11 de abril de 2023¹, el Juzgado resolvió recurso de reposición presentado por la parte actora, La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A. ordenando correr traslado del desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas.

Transcurrido el término otorgado en esa providencia, la accionada guardó silencio.

Consideraciones

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Archivo 45

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte accionante solicita se declare el desistimiento parcial de las pretensiones en lo que tiene que ver con **la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**; ello porque ha logrado un acuerdo con las **aseguradoras La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.**

Al respecto se verifica que se cumplen expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad

expresa para desistir². De igual manera, la petición fue coadyuvada por La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es un acto exclusivo de la parte actora sin que sea indispensable el pronunciamiento del accionado, se accederá a la solicitud y por tanto se acepta el mismo en lo que a la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía** se refiere.

En consecuencia, se ordena la desvinculación de sus llamadas en garantía **La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.** y se advierte que el proceso continuará en lo que respecta a las pretensiones formuladas en contra del **Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro y Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.**

Designación de fecha para Audiencia Inicial.

Se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **lunes treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m).**

Cabe anotar que, a la misma deberán comparecer obligatoriamente los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **no presencial**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se advierte que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se insta a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

² Páginas 44 a 53 archivo 01

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

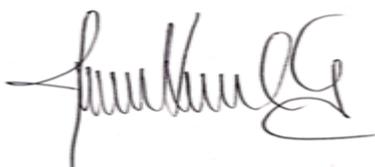
Primero: Aceptar el desistimiento del presente proceso formulado por la **parte demandante** dentro del proceso de reparación directa frente a las pretensiones elevadas en contra de la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas.**

En consecuencia, **se ordena la desvinculación** de la E.S.E. mencionada y de sus llamadas en garantía **La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.**

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: Citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **lunes treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.** La diligencia se realizará en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 20 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

RADICADO ANTERIOR: 17001-33-39-006-2021-00169-00

NUEVO RADICADO: 17001-33-39-007-2023-00080-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

ACCIONANTE: RICHARD GÓMEZ VARGAS

ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

VINCULADOS: LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ÁLZATE, RUBÉN DARÍO
NIETO CUERVO Y JUAN CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ

Revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 420 de 1 de marzo de 2023, esta Sede Judicial declaró fundada la causal de impedimento presentada por la doctora Bibiana María Londoño Valencia como titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y, en consecuencia, avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la anterior decisión, se observa que la Oficina Judicial, al adjudicar el presente asunto a este Despacho, cambió su radicación; en ese orden de ideas, por la Secretaría de este Juzgado **COMUNÍQUESE** a las partes que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-33-39-007-2023-00080-00.

CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 782-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00097-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ

ANTECEDENTES

Mediante auto 415 de 22 de marzo de 2023 la doctora Bibiana María Londoño Valencia, Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, presentó su declaración de impedimento frente al presente proceso.

Con proveído del 30 de marzo de 2023 esta Funcionaria Judicial requirió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegara los soportes que sustentan la declaración de impedimento en punto de la relación de parentesco, así como el clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales CD 033-2023.

Con memorial del 10 de abril de 2023 se allegaron por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales los soportes requeridos.

CONSIDERACIONES

La doctora Bibiana María Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales manifiesta que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente

“(…) la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que tengo vínculo dentro del segundo de afinidad, con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de mi esposo PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA; quien actualmente funge

como contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA, parte accionada en el presente proceso; tal como consta en el contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD 033-2023, con el fin de prestar los servicios de *contador público especializado*.”

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional¹ que:

“(...) el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el operador judicial tenga *“la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso”*. “

También se indicó por la alta Corporación que²:

“(...) es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa *“pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”*. Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales.

En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. **Con el fin de evitar limitaciones excesivas y**

desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva.” (Énfasis del Despacho).

Así, la interpretación por parte del Funcionario Judicial de la causal de impedimento alegada debe efectuarse de manera restrictiva, con la finalidad de propender por la garantía de acceso a la administración de justicia, efectuando un análisis respecto a si el supuesto fáctico de la causal de impedimento alegada afecta su imparcialidad para conocer del trámite judicial.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que tiene vínculo dentro del 2° grado de afinidad con el señor Hugo Alberto Tabares Carmona, hermano de su cónyuge Paulo Andrés Tabares Carmona, quien actualmente funge como contratista del Municipio de Chinchiná, parte accionada en el presente proceso, allegando registro civil de matrimonio y clausulado del contrato de prestación de servicios aludido.

Se aportaron además los registros civiles de nacimiento de los señores Hugo Alberto Tabares Carmona y Paulo Andrés Tabares Carmona en los que se constata lo correspondiente a su parentesco.

De otro lado, en el clausulado del contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD-033-2023 allegado por la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, se observa que las obligaciones contractuales del señor Hugo Alberto Tabares Carmona son las siguientes:

- “1. Acompañar la revisión mensual de la contabilidad del Municipio de Chinchiná.
2. Apoyar la verificación de la causación contable y afectación presupuestal del Municipio de Chinchiná
3. Velar que la contabilidad y los archivos contables se lleven en debida forma
4. Elaborar los ajustes necesarios para reflejar la realidad financiera del Municipio de Chinchiná
5. Formular las recomendaciones pertinentes para mejorar el proceso contable en la Administración Municipal.
6. Realizar acompañamiento para efectuar la conciliación mensual de los saldos de contabilidad, tesorería y presupuesto. (MENSUAL)
7. Elaborar los ajustes necesarios para reflejar la realidad financiera del Municipio en aspectos como:
 - a) Contabilización del déficit fiscal.
 - b) contabilización de procesos judiciales y pasivos contingentes.

8. Actualizar, desarrollar e implementar los procesos y procedimientos de orden contable de conformidad con las normas vigentes emanadas de la contaduría General de la Nación y la adopción e implementación del sistema de registro de información contable de acuerdo de acuerdo a las exigencias de la Central de Información de Hacienda pública "CHIP". (MENSUAL)
9. Llevar la contabilidad en los términos y condiciones que exigen las normas contables aplicables a las entidades estatales, dando cabal y oportuno cumplimiento a las normas contables vigentes (MENSUAL)
10. Efectuar todas las observaciones que considere conducente en materia contable y en relación con las actuaciones administrativas que se realicen respecto al área contable (MENSUAL)
11. Mantener la información trimestral enviada a la Contaduría General de la Nación demás entidades de control debidamente actualizadas en físico y forma digital. (TRIMESTRAL)
12. Atender con prontitud y diligencia las actividades solicitadas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato como de las requeridas puntualmente por la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Chinchiná.
13. Acompañar a la Secretaria Administrativa y Financiera en el seguimiento y ejecución de los planes de mejoramientos suscritos por la dependencia en mención en materia contable, así mismo prestar acompañamiento y asesoría técnica en materia contable cuando sea requerida la entidad en auditorias financieras y contables.
14. Las demás actividades que sean designadas por el Supervisor y que tenga relación directa con el objeto contractual. (SIA CONTRALORIA DEUDA PUBLICA, MENSUAL, BOLETIN DEUDORES MOROROS SEMESTRAL, INFORMACION DIAN ANUAL, RENDICION CUENTAS SIA ANUAL)"

El objeto contractual corresponde a "*prestación de servicios profesionales como **contado público especializado para el fortalecimiento de la secretaría administrativa y financiera del municipio de chinchiná – caldas***". (Sic)

Las pretensiones del actor popular en el presente trámite corresponden a que se ordene al Municipio de Chinchiná, proceda a ejecutar obras con mejor calidad y tecnología del alumbrado público en el caso urbano y alledaño de la vereda El Trébol.

No observa entonces, esta Funcionaria Judicial que las actividades contractuales desempeñadas por el señor Hugo Alberto Tabares Carmona como contratista del Ente Territorial accionado tengan relación alguna con los supuestos fácticos planteados en la acción popular que corresponde al presente trámite, dado que las actividades desarrollada por el pariente de la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales corresponden a temas de asesoría contable, conciliación de

saldos, actualizar información en el sistema CHIP de la Contaduría General de la Nación, efectuar reporte de contabilidad a dicha entidad, entre otros.

La actividad contractual desempeñada por el hermano del cónyuge de la Funcionaria Judicial que se declaró impedida en nada se relaciona con los hechos y pretensiones plasmados en la acción popular presentada por el señor Enrique Arbeláez Mutis.

En un caso similar y en iguales términos se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, cuando al analizar un impedimento presentado por una magistrada aduciendo la estructuración de la causal establecida en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que su hija fungía como contratista de la entidad demandada en dicho proceso, expuso que:

“(...) En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien la hija de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno resulta ser contratista adscrita a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, dependencia adscrita a la Subdirección de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital de la Secretaría Distrital de Planeación, **no se advierte que la misma hubiese intervenido o tenido injerencia en la expedición del Decreto demandado.”**

Si bien, en la providencia citada se analizó la naturaleza del medio de control de nulidad simple, indicando que no es, en estricto sentido, una controversia de partes, debe precisar este Despacho que como argumento principal se reseñó la falta de relación entre las actividades realizadas por la contratista, vinculación respecto de la cual se sustenta la manifestación de impedimento, con el objeto del proceso judicial.

En atención a lo dispuesto, y observándose que no se ve afectada la imparcialidad de la doctora Bibiana María Londoño Valencia para seguir conociendo del presente trámite, se declarará infundado el impedimento presentado y, se ordenará remitir inmediatamente este asunto a la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales para que continúe con el trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

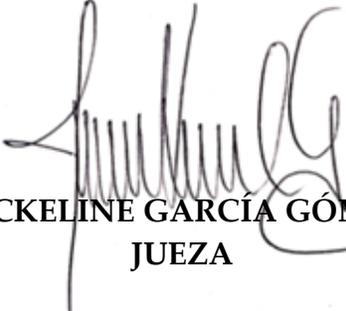
En razón a lo manifestado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, en su calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE inmediatamente el presente proceso al Juzgado Sexta Administrativa del Circuito de Manizales para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/ABRIL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>